



RESOLUCION GERENCIAL N° 000035-2025-MDP/GDTI [42694 - 5]

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 000008-2025-MDP/GDTI-SGDT [42694 - 2] de fecha 17 de marzo del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el oficio N° 000391-2025-MDP/GDTI [42694 - 3] de fecha 18 de marzo del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe N° 000006-2025-MDP/GDTI-IUJV [42694 - 4] de fecha 24 de marzo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales – Ley N° 27972.

Que mediante Informe del Órgano Instructor N° 000008-2025-MDP/GDTI-SGDT [42694-2] de fecha 17 de marzo del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, donde señala que mediante Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, se aprobó la “Ordenanza Municipal que Regula el Procedimiento Sancionador de Infracciones y Paralización inmediata de Obras que no cuentan con Licencias de Edificación y Autorización de Inicio de Obra y de obras ejecutadas o Instalación de Elementos Antirreglamentarios en la Vía Pública en el Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque” y habiendo culminado los actos de instrucción, procede a remitir a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Final de Instrucción en los términos siguientes:

1.0 ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Que, mediante Acta de Ejecución de Fiscalización N°000000620 de fecha 30 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Díaz identificado con DNI. N° 7376558 en calidad de apoyo se procedió a iniciar el procedimiento de Fiscalización referente a la verificación de ventanas hacia propiedad de terceros infringiendo el Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual se negó a firmar el administrado, dejándose constancia de la misma.
- Que, mediante Notificación de imputación de cargo N°000737 de fecha 30 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial, imputa la infracción con Código N°016-GDTI – Por abrir ventanas hacia propiedad de terceros infringiendo el Reglamento Nacional de Edificaciones, y multa del 50% de la UIT, el cual se negó a firmar el administrado, dejándose constancia de la misma.

2.0 BASE LEGAL

- **Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:** La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en a través del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N°27680 “Ley de Reforma Constitucional” y en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- **Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM:** Instrumento que establece las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; dicho esto, en su artículo 5 establece que al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador es la Subgerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel. a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, y constatar la infracción de dichas normas. Siendo que, los fiscalizadores cuentan con las facultades y deberes descritos en el Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000035-2025-MDP/GDTI [42694 - 5]

- **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444:** Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”. En tal sentido, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio a ello, su inciso 173.2, indica también que los administrados deben aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones de ser el caso.

3.0 LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Acta de Ejecución de Fiscalización N°000000620 de fecha 30 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Díaz identificado con DNI. N° 7376558 en calidad de apoyo.
- Notificación de Imputación de Cargo N°000737 de fecha 30 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial.

Que, revisadas las actas, se verifica que las diligencias fueron realizadas in situ, con la presencia de una trabajadora encontrada en el predio, conforme se evidencia en las fotografías adjuntas. No obstante, dicha persona se negó a identificarse y suscribir las actas, dejándose constancia de este hecho en los documentos correspondientes.

4.0 NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

- Verificada las Acta de Ejecución de Fiscalización, esta CUMPLE con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.
- Verificada el Acta de Imputación de Cargos, esta CUMPLE con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.

Que, de la evaluación realizada durante el procedimiento de instrucción se verifica que se ha respetado el debido proceso y los plazos establecidos en el ordenamiento.

5.0 IMPUTACIÓN DE CARGOS

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, en el cual en su Cuarta Disposición Final indica: Apruebase la incorporación y/o modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza, y de acuerdo a la Notificación de Imputación de Cargo N°000737 de fecha 30 de enero del 2025, siendo la infracción imputada la siguiente:

CÓDIGO 016-GDTI

- **Infracción:** Por abrir ventanas hacia propiedad de terceros infringiendo el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- **Gravedad de Sanción:** Moderada.
- **Multa:** 50% de la UIT.
- **Medida Complementaria:** Restitución a su estado original

6.0 DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de



RESOLUCION GERENCIAL N° 000035-2025-MDP/GDTI [42694 - 5]

actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, correspondería pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado, emitiendo el Informe Final de Instrucción.

Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección:

El inciso 2 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador estipulando lo siguiente: "Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación".

De acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo que, mediante Acta de ejecución de Fiscalización N° 000620 de fecha 30 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial se procedió a Iniciar los actos previos con la finalidad de identificar la comisión de la falta.

El procedimiento sancionador se inicia de oficio:

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.

El carácter oficioso del procedimiento administrativo sancionador habilita a la autoridad administrativa a dirigir el procedimiento y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso (examen de hecho, recopilación de datos e información que considere relevante) a fin de emitir una resolución justa. De esta manera, se recoge el principio de oficialidad por el cual la autoridad administrativa, inclusive en los casos de denuncias de terceros, es la encargada de promover el procedimiento y las diligencias necesarias para tutelar el interés público involucrado.

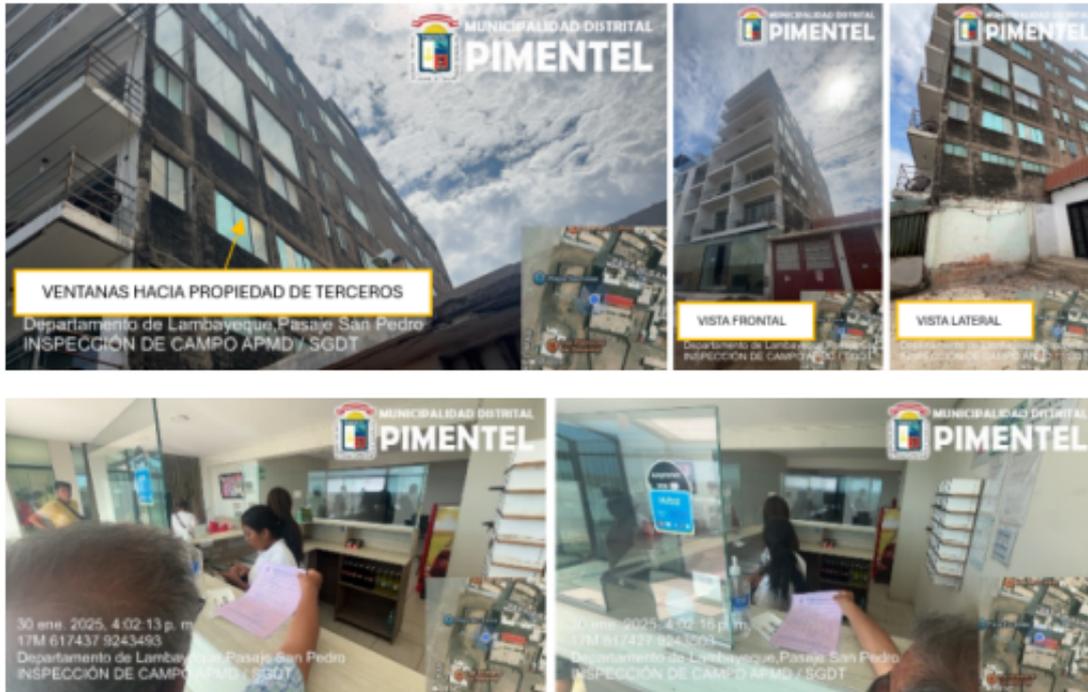
Que, la presente fiscalización se inicia por denuncia de Timothy Alvin Rollins y Juana Indalecia Aguirre Mendoza, procediendo a la ejecución del Acta de ejecución de Fiscalización N°000620 de fecha 30 de enero del 2025, y Notificación de imputación de cargo N°000737 de fecha 30 de enero del 2025.

Iniciación e instrucción del procedimiento:

RESOLUCION GERENCIAL N° 000035-2025-MDP/GDTI [42694 - 5]

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos (Notificación de imputación de cargo N°000737 de fecha 30 de enero del 2025) al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente.

Por lo que, dando inicio a nuestra facultad sancionadora se procedió al llenado de las actas.



Cabe indicar que la notificación de imputación de cargos, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo que, vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).

De la evaluación de los descargos:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, correspondería pronunciarnos sobre los descargos presentados

RESOLUCION GERENCIAL N° 000035-2025-MDP/GDTI [42694 - 5]

por el administrado, sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha realizado descargo alguno habiendo transcurrido treinta y dos (32) días hábiles.

Determinación de la responsabilidad administrativa:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, es imperativo señalar:

Que en reiteradas oportunidades de manera verbal y ahora escrita (Expediente N° 42694-0), el colindante ha manifestado su incomodidad hacia la construcción materia de imputación.

Artículo 1.- El Reglamento Nacional de Edificaciones tiene por objeto normar los criterios y requisitos mínimos para el diseño y ejecución de las Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, permitiendo de esta manera una mejor ejecución de los planes urbanos.

Es la norma técnica rectora en el territorio nacimiento que establece los derechos y responsabilidades de los actores que intervienen en el proyecto de edificación con el fin de asegurar la calidad de la edificación.

Artículo 2.- El Reglamento Nacional de Edificaciones es de aplicación obligatoria para quienes desarrollen proyectos de Habilitación Urbana y de Edificación en el ámbito nacional, cuyo resultado es de carácter permanente público o privado.

Al respecto, se verifica que las ventanas ejecutadas por el administrado Peul Joel Cruz Saavedra Colmenares han sido construidas con orientación hacia el predio colindante, afectando la privacidad de este último, al tratarse de ventanas corredizas, conforme se observa en las imágenes adjuntas.



Aunado a lo anteriormente descrito el citado reglamento señala que para la captación de ventilación e iluminación se debe cumplir con lo establecido en el artículo 11° inc. 11.º de la Norma Técnica A.020 del Reglamento Nacional de edificaciones el cual señala: La iluminación y ventilación natural de los ambientes se debe captar a través de la vía pública, retiros laterales, retiros posteriores, mediante un pozo dentro del



RESOLUCION GERENCIAL N° 000035-2025-MDP/GDTI [42694 - 5]

predio y/o mediante separación entre edificaciones, sin embargo dicho proyecto lo hace a través de la medianía sin ningún retiro lateral, contraviniendo así la normativa vigente.

Por consiguiente, se determina la responsabilidad del administrado por la comisión de la Infracción Moderada, tipificada con el código N° 016-GDTI del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Ordenanza Municipal vigente. En virtud de ello, corresponde la imposición de la sanción pecuniaria equivalente al 50% de la UIT, así como la aplicación de la medida complementaria de restitución del predio a su estado original, lo que implica la anulación de las ventanas orientadas hacia el colindante.

7.0 DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA:

Que, luego de la evaluación de los actuados, esta Subgerencia, en concordancia con la política de gestión municipal y el Reglamento Nacional de Edificaciones, cuyo objetivo es garantizar el crecimiento y desarrollo ordenado del distrito, dispone la aplicación de la medida de RESTITUCIÓN A SU ESTADO ORIGINAL, lo que implica la anulación de las ventanas orientadas hacia el colindante.

8.0 SANCIÓN APLICABLE:

1. Del análisis efectuado en el presente informe, SE HA ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTEMENTE LA INFRACCIÓN Por abrir ventanas hacia propiedad de terceros infringiendo el Reglamento Nacional de Edificaciones correspondiente con código 016-GDTI tipificada según el CUIS de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023.
2. Del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP de fecha 26-04-2023, establece que el porcentaje de la multa por haber cometido la infracción con código 016-GDTI corresponde al 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria), correspondiendo a un valor el cual asciende a S/5,350.00 (Cinco Mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).
3. Asimismo, la Infracción con Código N°016-GDTI establece como medida complementaria de RESTITUCIÓN A SU ESTADO ORIGINAL, lo que implica la anulación de las ventanas orientadas hacia el colindante, debido a que contraviene el Reglamento Nacional de Edificaciones, así como la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

9.0 RECOMENDACIONES:

En base a lo expuesto, se procede a formular las siguientes recomendaciones:

1. Sancionar a Paul Joel Cruz Saavedra Colmenares identificado DNI. N° 40477593, por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 016-GDTI sobre Por abrir ventanas hacia propiedad de terceros infringiendo el Reglamento Nacional de Edificaciones sobre el predio ubicado en Calle Malecón Seoane Núm. 916 inscrito en la P.E.N° 022023687 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Calle Malecón Seoane Núm. 926 inscrito en la P.E.N° 02013012 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, teniendo como referencia instalaciones del local Gran Hotel EIRL con RUC N° 20353044444.
2. Imponer el pago de la multa respectiva, la cual asciende al 50% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria), correspondiendo a un valor el cual asciende a S/5,350.00 (Cinco Mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).
3. Imponer la medida complementaria de RESTITUCIÓN A SU ESTADO ORIGINAL, lo que implica la anulación de las ventanas orientadas hacia el colindante, debido a que contraviene el Reglamento Nacional de Edificaciones así como la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

Por lo expuesto, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, en calidad de Órgano Instructor, REMITE el presente Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM, para que su despacho determine la aplicación de la sanción en la etapa

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000035-2025-MDP/GDTI [42694 - 5]**

resolutiva y dictamine las medidas correctivas pertinentes en conformidad con el artículo 32º, 35º y 37º de la Ordenanza Municipal antes señalada, y así dar cumplimiento a la Sexta Disposición Final de la O.M.Nº010-2023-MDP/CM.

Asimismo, se deja constancia que en cumplimiento de Tercera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N°010-2023 MDP/CM, sin perjuicio al presente Informe final del Órgano Instructor y como una garantía adicional a favor del administrado, debe notificar el presente al administrado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, realice el descargo correspondiente, con la finalidad de tomarlo como insumo y proceder a emitir el acto que corresponda, esto en concordancia numeral 5 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Que mediante Oficio N° 000391-2025-MDP/GDTI [42694 - 3] de fecha 18 de marzo del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, se le informa al administrado el término de la etapa instructora y el Inicio de la etapa decisoria, informando que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 255 inc. 255.5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en ejercicio pleno de su derecho de defensa, se encuentra facultado de presentar los descargos que estime pertinentes los cuales deberán ser ingresados por Mesa de Partes (haciendo referencia al Reg. Sisgedo N° 42694) de la Municipalidad Distrital de Pimentel en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, luego de la cual, transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, mi despacho en calidad de Órgano Sancionador procederá a emitir la decisión correspondiente. Para ello se le adjunta el Informe del Órgano Instructor N° 000008-2025-MDP/GDTI-SGDT [42694 - 2].

Que, con Informe N° 000006-2025-MDP/GDTI-IUJV [42694 - 4] de fecha 24 de marzo del 2025, el Técnico Administrativo, el Sr. José Vicente Isique Urdiales, informa que el Oficio N° 000391-2025-MDP/GDTI [42694 - 3] fue notificado el día 18 de marzo del 2025, a la trabajadora (repcionista) del administrado, según Aviso 01 de Acta de Notificación, en el predio ubicado en la Calle Malecón Seoane N° 926-Pimentel.

Que, el administrado tenía hasta el 25 de marzo del 2025, para emitir sus descargos a lo expuesto y sustentado en el Oficio N° 000391-2025-MDP/GDTI [42694 - 3] fue notificado el día 18 de marzo del 2025, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 000008-2025-MDP/GDTI-SGDT [42694 - 2].

Que, verificado en el SISGEDO, no se aprecia que los administrados hayan ingresado los descargos respectivos, dentro del plazo legal establecido.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque art. 79 y 80 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: SANCIONAR al infractor Paul Joel Saavedra Colmenares, identificado con DNI N° 40477593, por la comisión de la infracción con Código N° 016-GDTI: POR ABRIR VENTANAS HACIA PROPIEDAD DE TERCEROS infringiendo el Reglamento Nacional de Edificaciones, considerada como MODERADA, del predio ubicado en la Calle Malecón Seoane N 916 Inscrito en la P.E N° 022023687 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Calle Malecón Num. 926 Inscrito en la P.E N° 02013012 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, teniendo como referencia instalaciones del Local Hotel EIRL con RUC N°

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000035-2025-MDP/GDTI [42694 - 5]**

20353044444, cuya multa corresponde al 50 % de la UIT, debiendo cancelar la multa por el monto de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 Soles), cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N° 000737 de fecha 30 de enero del 2025, por lo cual se le CONCEDE al infractor Paul Joel Saavedra Colmenares, identificado con DNI N° 40477593, el plazo de quince días hábiles (15) a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactivo, conforme lo dispone el art. 50 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, quedando expedito el derecho de los infractores de interponer el recurso administrativo que crea conveniente, en el plazo y bajo las formalidades establecidas en el art. 42 al 46 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO 2o: IMPONER al infractor Paul Joel Saavedra Colmenares, identificado con DNI N° 40477593, la medida complementaria de RESTITUCION A SU ESTADO ORIGINAL, a la infracción con Código N° 016-GDTI: POR ABRIR VENTANAS HACIA PROPIEDAD DE TERCEROS infringiendo el Reglamento Nacional de Edificaciones, del predio ubicado en la Calle Malecón Seoane N 916 Inscrito en la P.E N° 022023687 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, Calle Malecón Num. 926 Inscrito en la P.E N° 02013012 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, teniendo como referencia instalaciones del Local Hotel EIRL con RUC N° 20353044444, de manera INMEDIATA, bajo propio costo y bajo apercibimiento de ser ejecutado por cuenta, cargo y riesgo del infractor, a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, precisándose que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTICULO 3o: NOTIFICAR la presente resolución al infractor Paul Joel Saavedra Colmenares, identificado con DNI N° 40477593, anexando el Informe del Órgano Instructor N° 000008-2025-MDP/GDTI-SGDT [42694 - 2] de fecha 17 de marzo del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, en la dirección: Calle Malecón Seoane N 916 del Distrito de Pimentel, para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 4o: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos, en el marco de sus competencias.

ARTICULO 5o: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION GERENCIAL N° 000035-2025-MDP/GDTI [42694 - 5]

Fecha y hora de proceso: 01/04/2025 - 15:08:25

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
01-04-2025 / 10:26:01